

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 23-2003

Diciembre – 2003

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:
En la primera quincena de diciembre de 2003

IMPUESTO A LA RENTA

Deducción de gastos destinado a operaciones gravadas y no gravadas

6083-3-2003 (24/10/2003)

Se acepta el desistimiento parcial de la apelación. Se declara nula e insubsistente la apelada en lo que concierne al menor saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio 1999 como consecuencia del reparo al gasto atribuido a la generación conjunta de rentas gravadas y exoneradas, dado que no se aprecia que la Administración haya acreditado que la totalidad de los gastos administrativos tuvieron incidencia en la generación de los intereses exonerados, por lo que deberá discriminar cada componente de dicho gasto y evidenciar su vinculación con la generación de renta exonerada conforme a lo dispuesto en el artículo 21º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta - Decreto Supremo N° 122-94-EF. Se señala que si bien su inciso p) incluyó el procedimiento para la deducción

de los gastos destinados a rentas gravadas y exoneradas ya se encontraba previsto de similar modo, en el numeral 2 del inciso a) del mismo artículo, por lo que el cuestionamiento de la recurrente respecto a su aplicación al presente caso no resulta relevante, más aún teniendo en cuenta que alega su inconstitucionalidad, y de acuerdo con reiterada jurisprudencia de este Tribunal, el control difuso de las normas compete exclusivamente al Poder Judicial o al Tribunal Constitucional.

VOTO DISCREPANTE.- En la fiscalización la recurrente no sustentó fehacientemente la proporcionalidad adoptada para la imputación de los gastos comunes, en cuya virtud consideró el 2% del sueldo del empleado encargado de controlar contablemente las operaciones exoneradas, pese a que se le requirió para ello; consecuentemente, la Administración ha actuado con arreglo al procedimiento previsto en segundo lugar en el inciso p) del artículo 21º del D.S.N° 122-94-EF, considerando no sólo el sueldo del referido empleado, sino la totalidad de los gastos administrativos, debido a que la recurrente incurrió en éstos tanto para la generación de rentas exoneradas como gravadas, por lo que debe confirmarse la apelada.

Gastos Deducibles

6973-5-2003 (28/11/2003)

Se revoca la apelada respecto a reparos al Impuesto a la Renta de 1996 por gastos ajenos al giro al verificarce que cumplen principio de causalidad y por gastos devengados en ejercicios anteriores referidos a operaciones cargadas a la Cuenta 60 - Compras,

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Impuesto a la Renta	1
IGV	4
Aportaciones a la Seguridad Social	8
Temas Municipales	8
- Alcabala	8
- Predial	9
- Vehicular	11
- Temas municipales varios	11
Fraccionamiento	12
- RESIT	12
Infracciones y sanciones	13
- Cierre de establecimiento	14
Quejas	15
Temas Procesales	16
- Notificaciones	19
- Procedimiento no contencioso	19
Temas de Fiscalización	19
Temas de Cobranza Coactiva	20
Temas Varios	21

siguiéndose el criterio de las RTFs N°s. 828-3-2001 y 652-3-2001, en el sentido que no afecta los resultados del ejercicio; se revoca en cuanto a la depreciación de los activos cedidos a título gratuito, pues ello generó una renta ficta gravada, y los reparos al débito fiscal del IGV por diferencias entre el alquiler pactado y el comprobante. Se confirma en cuanto a ingresos por ventas no facturadas, diferencias en tipo de cambio e intereses no facturados, y por ingresos diferidos al ejercicio 1997 que corresponden a ventas realizadas en 1996, siguiéndose el criterio de la RTF N° 8534-5-2001, en el sentido que según el criterio de lo "devengado", los ingresos y los costos y gastos se reconocen cuando se ganan o se incurren y no cuando se cobran o se pagan; se mantiene reparo por ajuste del precio de inmueble pues el valor de venta era inferior al de mercado, confirmándose la determinación sobre base presunta efectuada según el artículo 71º del Código Tributario (tanto para efectos del Impuesto a la Renta como del IGV) por los ingresos omitidos por diferencias entre los depósitos en cuentas bancarias del deudor tributario y/o terceros vinculados y los depósitos debidamente sustentados; se confirma el reparo a gastos que carecen de documentación sustentatoria; se mantienen reparos a los activos netos mediante los cuales se atribuye un mayor valor del activo neto imponible con incidencia en el REI, Impuesto Mínimo e Impuesto a los Activos Netos, pues SUNAT estableció el valor del bien según lo establecido en el artículo 74º del Código; se mantienen reparos al crédito fiscal por gastos no sustentados o ajenos al giro, señalándose finalmente que la Norma VIII del Código no es aplicable a este caso.

Los convenios de estabilidad jurídica no pueden exceder los beneficios previstos en las leyes que estabilizan

6483-1-2003 (07/11/03)

Se confirma en cuanto a la aplicación de la exoneración del Impuesto a la Renta para el ejercicio 1995, pues si bien le fue garantizada la estabilidad de la exoneración del Impuesto a la Renta prevista en el Decreto Ley N° 22178, ésta estuvo vigente sólo hasta el 31 de diciembre de 1993, toda vez que dicha norma estabilizada previó un término perentorio de cese de su vigencia, encontrándose en este sentido obligada a tributar por este impuesto durante el ejercicio 1995, así como cumplir con realizar los anticipos correspondientes. Se señala que conforme a numerosa jurisprudencia, los convenios de estabilidad jurídica, en su celebración, interpretación y ejecución, no pueden exceder lo previsto en las leyes que contienen las garantías y seguridades específicas que van a ser

estabilizadas, lo que ocurriría si se extendiera la vigencia de un beneficio, mediante un convenio, lo cual atenta contra el principio de legalidad que rige en materia tributaria. Se revoca la ficta denegatoria de la reclamación en cuanto al reparo por la entrega de mercaderías a sus trabajadores, al advertirse que fue efectuado en base a la documentación del proveedor, que a través de un contrato de locación abastecía de productos al personal que prestaba servicios a la recurrente, no pudiendo establecerse si adquirió los bienes para su posterior entrega a terceros o estaba obligada a emitir comprobantes por estas operaciones, no habiendo sustentado SUNAT la existencia de ingresos omitidos de registrar o declarar, ni la afectación de estas operaciones, y porque no está acreditado lo dicho por SUNAT en el sentido que se presume que las cuentas por cobrar a trabajadores y contratistas por consumos de alimentos y servicios de comedor corresponden a operaciones gravadas con el Impuesto a la Renta, no habiéndose comprobado que sea la recurrente y no un tercero o concesionario, la que prestaba los servicios. Se declara nula e insubstancial en cuanto al reparo a la Cuenta 70 - Ventas, debiendo SUNAT considerar que para establecer reparos sobre la diferencia entre el Registro de Ventas y el Libro Mayor, no basta comparar las cuentas, atendiendo a que las rentas de tercera para efecto del Impuesto a la Renta se rigen por el criterio de lo devengado mientras que la anotación de las operaciones en el Registro de Ventas no implica que las mismas generaran necesariamente un ingreso gravado.

Son deducibles para la determinación de la renta neta los gastos por agasajos al personal como los obsequios a clientes siempre que se acredite que los bienes han sido efectivamente entregados a los beneficiarios

6610-3-2003 (14/11/2003)

Se declara la nulidad parcial del requerimiento notificado el 16.10.2000, toda vez que de acuerdo con el artículo 81º del Código Tributario, con relación al IGV, la Administración debió iniciar la fiscalización por los meses de octubre de 1999 a setiembre de 2000, mas no por enero a setiembre de 1999. Se declara nula e insubstancial la apelada en el extremo referido a la determinación de ventas omitidas por diferencia de inventarios entre los bienes registrados y los inventarios. Se señala que los ingresos presuntos han sido establecidos en base a la determinación de diferencias de inventario efectuada en forma aislada para los rubros saldo inicial, saldo final, ventas y compras de los meses de enero y febrero de 1999, valorizándolas en función a un precio de venta proveniente de dividir los montos y las

cantidades de bienes que figuraban en el libro de inventarios y balances y del valor de venta de la última factura del mes en que se detectó la diferencia, lo cual no se ajusta al criterio de la RTF N° 930-5-2002, según la cual el artículo 69º del Código Tributario exige que la comparación se efectúe sobre la base de los libros y registros contables y la documentación respectiva. Al acreditarse la causal prevista en el numeral 2 del artículo 64º del Código Tributario procede que la Administración emita nuevo pronunciamiento según el referido criterio. Se confirma la apelada en lo que concierne a los reparos al crédito fiscal y el gasto sustentado en facturas por la adquisición de anuncios publicitarios dado que los medios de publicidad no fueron destinados a promocionar de manera exclusiva los bienes o servicios de el recurrente, sino también respecto de otras empresas. Se confirma el reparó por gasto y crédito fiscal de facturas giradas por el mantenimiento de un auto que no formaba parte del activo de la empresa, y el deudor no ha probado que estaba obligado a asumir los gastos de mantenimiento de tal auto. Así como por la adquisición de 5 cajas de whisky ya que el recurrente no ha presentado medio probatorio alguno que acredite fehacientemente que dichas cajas fueron destinadas para agasajar a sus trabajadores, clientes y proveedores, no habiendo demostrado la realización de tales agasajos, las cantidades entregadas, ni tampoco identificado a tales beneficiarios, por lo que los reparos efectuados por la Administración resultan procedentes.

Resulta insuficiente para mantener el reparo al gasto por el sólo hecho que el Libro de Planilla no se encuentre legalizado por la autoridad administrativa de trabajo

6804-3-2003 (24/11/2003)

Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación contra la resolución de determinación emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2000. Se señala que de acuerdo a lo dispuesto en el literal n) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta - Decreto Supremo N° 054-99-EF y el literal II) del artículo 21º y el numeral 2, literal a) del artículo 20º de su Reglamento y a lo señalado en diversas resoluciones del Tribunal Fiscal Tribunal como las N° 5735-1-2002 y 899-5-2000 las retribuciones que se asignen al titular de la empresa unipersonal serán deducibles como gasto siempre que se pruebe que éste trabaje en el negocio, lo que queda acreditado con su inclusión en el Libro de Planillas. Según el resultado del requerimiento de fiscalización, a fin de sustentar el gasto reparado la recurrente presentó únicamente el libro planillas, en el que la

titular de la empresa unipersonal aparece como empleada, si bien carecía de la legalización de la autoridad administrativa de trabajo, contaba con una realizada el 29.05.97 por el Proyecto Especial de Registro Unificado aprobado por Decreto Legislativo N° 721; en tal virtud se encuentra acreditado que la recurrente trabajaba para la empresa de la que es titular, por lo que el reparo formulado a la deducción como gasto de las remuneraciones asignadas debe dejarse sin efecto, pues el hecho que el libro de planillas no haya sido legalizado por la autoridad administrativa de trabajo resulta insuficiente para desvirtuar la procedencia de dicho gasto.

El saldo a favor del ejercicio anterior solo puede ser aplicado contra los pagos a cuenta que venzan a partir del mes siguiente al de la presentación de la declaración jurada anual

6386-5-2003 (05/11/2003)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra orden de pago girada por pago a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo de 2002, siguiéndose el criterio de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 205-4-2001, jurisprudencia de observancia obligatoria que ha establecido que el saldo del ejercicio anterior sólo puede ser aplicado contra los pagos a cuenta que venzan a partir del mes siguiente al de la presentación de la declaración jurada anual, siendo que en el presente caso, la recurrente pretendió aplicar contra el pago a cuenta de marzo de 2002 el saldo a favor del ejercicio 2001, no obstante que presentó su declaración anual del ejercicio 2001 en abril de 2002, por lo que el saldo a favor declarado sólo podía ser aplicado a partir del pago a cuenta de abril de 2002.

**ANTICIPO ADICIONAL
DEL IMPUESTO A LA RENTA**

El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma que regula el Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta

6649-1-2003 (14/11/03)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisible la reclamación contra Orden de Pago girada por el Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta, atendiendo a que la recurrente no cumplió con acreditar su pago previo, no obstante haber sido requerida para tal efecto, estableciéndose asimismo que el Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse sobre la supuesta violación a principios constitucionales por parte de la norma que regula dicho Anticipo Adicional, pues ello corresponde al Poder Judicial y al Tribunal

Constitucional.

Resulta incorrecto sostener que la Ley N° 27804 norma de creación del anticipo adicional del impuesto a la Renta ha vulnerado una norma de superior jerarquía, esto es, la Ley del Impuesto a la Renta, dado que dicha ley modificó a otra norma de misma jerarquía

6819-3-2003 (24/11/2003)

Se declara infundada la apelación de puro derecho interpuesta contra una orden de pago emitida por la cuota del anticipo adicional del Impuesto a la Renta. Se señala que en un caso similar al de autos, seguido por la misma recurrente, este Tribunal mediante Resolución N° 05181-5-2003, ha establecido que al haberse creado el anticipo adicional del Impuesto a la Renta mediante una ley que modificó a otra norma del mismo rango, resultaba incorrecto sostener que dicha ley, Ley N° 27804, había vulnerado una norma de superior jerarquía, esto es, la Ley del Impuesto a la Renta. Asimismo, la misma Resolución ha señalado que toda vez que los Decretos Supremos N°s. 010-2003-EF y 017-2003-EF y la Resolución de Superintendencia N° 94-2003/SUNAT, se tratan de normas de carácter reglamentario que establecen condiciones y requisitos al amparo de las leyes que regularon su creación, también resultaba incorrecto afirmar que habían vulnerado la Ley del Impuesto a la Renta, no resultando aplicable la Norma IV del Código Tributario. Asimismo, no se advierte que el Decreto Supremo N° 064-2003-EF, que sustituyó el primer párrafo del artículo 96° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, haya vulnerado los artículos 1° y 3° de la Ley del Impuesto a la Renta, tal como lo alega la recurrente.

dichos tributos por los últimos 12 meses y al último ejercicio. Se confirma la apelada respecto a: 1) Reparos al IR. La recurrente al ser un centro educativo particular, se encuentra afecta al impuesto. Además al ser una cooperativa no le alcanza la exoneración contemplada por el artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta. 2) Reparos a las aportaciones al ESSALUD se concluye que los profesores contratados por la recurrente mediante la celebración de "contratos de servicio específico" en realidad eran trabajadores (contratos de trabajo), ya que realizaron labores vinculadas al giro del negocio de la empresa y en relación de dependencia, al haber realizado las labores conforme con las directivas dadas, pudiendo ser sancionadas con la resolución del contrato en caso de cometer faltas graves o infracciones al reglamento interno de la empresa, situaciones que evidencian la existencia de una relación laboral. Se declara nula e insubstancial la apelada respecto de los reparos al IGV. Se señala que se encuentra gravada la venta de uniformes, por no tratarse de transferencias referidas a los fines específicos. A su vez se indica, con relación a los reparos al crédito fiscal que no se ha verificado con el cruce con los comprobantes de pago que fueron exhibidos en la fiscalización, si algunas de las adquisiciones están vinculadas a las operaciones gravadas, esto es, la venta de uniformes. Se revoca una resolución de multa al no existir acto administrativo. Se indica que de acuerdo a una resolución de intendencia las multas no están acogidas al RESIT.

No procede el uso de notas de crédito en le caso de boletas de venta emitidas cobrando el impuesto por operaciones no gravadas

5998-3-2003 (22/10/2003)

Se declara nula e insubstancial la apelada. Se señala que respecto de los reparos por Impuesto General a las Ventas referidos a comprobantes emitidos por operaciones que no se encontraban gravadas con dicho impuesto (18%) sino con el Impuesto Especial a la Ventas cuya alícuota es del 4%, la recurrente no ha efectuado el ajuste al Impuesto Bruto conforme al artículo 26° de la Ley del IGV, ni ha demostrado que sus clientes no utilizaron dicho impuesto como crédito fiscal, encontrándose obligada a pagar el tributo consignado en tales comprobantes de pago, sin embargo no sucede lo mismo con las boletas de venta por cuanto éstas no otorgan derecho al crédito fiscal, siendo también innecesario el uso de notas de crédito en estos casos, consecuentemente la Administración debe reliquidar el IGV excluyendo el monto correspondiente a las indicadas boletas. En cuanto a los ajustes del saldo a favor del

IGV

Se encuentra gravada la venta de uniformes efectuada por un centro educativo particular por no tratarse de transferencias referidas a sus fines específicos

6344-2-2003 (31/10/2003)

Se declara la nulidad parcial del requerimiento y de los valores vinculados a él en cuanto al IGV e Aportaciones a ESSALUD de marzo a octubre de 1999 y al Impuesto a la Renta de marzo a octubre de 2000, en aplicación al criterio establecido por las RTF N° 5847-5-2002 y 2600-5-2003, debido a que el requerimiento infringió el artículo 81° del Código Tributario al no iniciar la fiscalización de

Impuesto a la Renta del ejercicio 1999 y de los pagos a cuenta del año 2000, se señala que el criterio establecido en la actualización de los pagos a cuenta abonados por la recurrente no se efectuó de acuerdo al segundo párrafo del artículo 7º del Decreto Legislativo N° 797 y al criterio seguido en las Resoluciones Nos. 472-4-97 y 0718-5-2001, según las cuales, dado que las normas no determinan un procedimiento específico para el ajuste de pagos a cuenta compensados, en aplicación de la metodología que regula el ajuste por inflación, dichos pagos a cuenta compensados debían actualizarse desde el mes en que se produjo el último ajuste, esto es, desde aquel hasta el cual se actualizó el saldo a favor antes de su compensación, y no desde el mes en el que se efectuó tal compensación, que es el correspondiente a la fecha de vencimiento de la obligación, a diferencia de lo que ocurre en los casos en que el pago a cuenta se realiza en efectivo, a fin de evitar períodos que queden sin ajustarse.

El Saldo a Favor determinado por la diferencia entre el crédito fiscal y el monto del impuesto bruto se aplicará a los meses siguientes al mes en el que se originó y no a los meses anteriores

6582-5-2003 (14/11/2003)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisible la reclamación contra Orden de Pago girada por mayo de 1999, emitida en base a la declaración rectificatoria presentada por el recurrente en la que determinó una mayor obligación que en su declaración original, por lo que surtió efectos inmediatos de acuerdo con el artículo 88º del Código Tributario, no habiendo cumplido el recurrente con acreditar su pago previo, no obstante haber sido requerido para tal efecto, señalándose finalmente con relación a la improcedencia del cobro alegada por el recurrente pues el valor impugnado fue compensado con el saldo a favor del mes de junio de 1999, que ello no implica una circunstancia que evidencie que el cobro es improcedente toda vez que conforme con el artículo 25º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, cuando en un mes determinado el monto del crédito fiscal sea mayor que el monto del impuesto bruto, el exceso constituirá saldo a favor del sujeto del impuesto, que se aplicará como crédito fiscal en los meses siguientes hasta agotarlo, y no en los meses anteriores.

La existencia de un saldo a favor declarado por el contribuyente, determina para el siguiente periodo la emisión de una Resolución de Determinación y no de una Orden de Pago

6696-5-2003 (19/11/2003)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la reclamación contra Orden de Pago girada por Impuesto General a las Ventas, al verificarse que dicho valor no tiene tal naturaleza pues la Administración ha desconocido un saldo a favor del periodo anterior al acotado declarado por la recurrente, siendo en realidad una Resolución de Determinación, admitiéndose a trámite la reclamación no obstante haberse formulado fuera del plazo de 20 días previsto en el artículo 137º del Código Tributario, dado que el valor reclamado es nulo. Se declara nulo el valor emitido, por no cumplir los requisitos previstos en el artículo 77º del Código Tributario, al no contener los motivos determinantes del reparo.

Se repara el crédito fiscal derivado de la adquisición de mineral sustentado en liquidaciones de compra toda vez que la operación realizada por los mineros artesanales a la recurrente es de prestación de servicios

6673-3-2003 (18/11/2003)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas referidas a los reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas, correspondientes a los montos consignados en las liquidaciones de compra emitidas por la recurrente a favor de mineros artesanales por la compra de mineral y relaves extraídos de concesiones de las cuales es titular. Se señala que los acuerdos denominados "autorización interna", suscritos por la recurrente con tales mineros no constituyen un contrato de cesión minera por cuanto su objeto no es ceder la exploración sino sólo la explotación de la concesión, no habiéndose acreditado que conste en escritura pública ni que se encuentre inscrito en los registros públicos, por lo que no se ciñen a las normas de la Ley General de Minería. Se observa la injerencia de la recurrente en la labor del minero artesanal a través de la supervisión e instrucción sobre normas de seguridad e higiene, previéndose la obligación del minero de vender a la recurrente el producto que extraiga, lo que lleva a concluir que los mineros artesanales prestan a la recurrente un servicio de colaboración en la explotación de la concesión, por el cual se les abona una retribución en función a la producción extraída. En consecuencia, las operaciones materia de análisis no constituyen compra venta de minerales y relaves de oro, sino prestación de servicios, por lo que al estar acreditados los pagos mediante liquidaciones de compra emitidas por la recurrente donde se consigna el Impuesto General a las Ventas, la recurrente no se encontraba facultada a utilizar el crédito fiscal correspondiente debido a que tales documentos no cumplían con

los requisitos exigidos por las normas de la Ley del Impuesto General a las Ventas, por lo que las apeladas se encuentran arregladas a ley.

El solo hecho por el cual la Administración ejerciendo su facultad fiscalizadora no pueda ubicar a los sujetos emisores de los comprobantes de pago no constituye mérito suficiente para reparar dichas operaciones como no reales

6403-4-2003 (05/11/2003)

Se declara la nulidad e insubstancia de la apelada a fin que la Administración realice las verificaciones que considere pertinentes y emita nuevo pronunciamiento, toda vez que ha aportado pruebas indiciarias respecto a que las operaciones reparadas serían no reales, mas dichas pruebas por sí solas resultan insuficientes.

Se establece que el hecho que al momento de la verificación no se encuentre a los sujetos emisores de los comprobantes de pago, no implica automáticamente que el domicilio fiscal haya sido falso en el momento en que se realizó la operación y por tanto tampoco el comprobante. Asimismo se señala que el que los proveedores tengan un alto crédito fiscal y que éste no haya podido ser verificado al no haberse ubicado a los proveedores, no es circunstancia imputable a la recurrente.

Se confirma la apelada en relación al reparo por ventas omitidas según cruce de guías de remisión, el mismo que se encuentra arreglado a ley y fue aceptado por la recurrente.

Corresponde a la Administración verificar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 1º y 2º del Decreto Supremo N° 157-2003-EF así como de lo previsto en la Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 929, respecto a los reparos al crédito fiscal por legalización del Registro de Compras con posterioridad a la utilización del referido crédito a fin de informar al Tribunal Fiscal o al Poder Judicial sobre los resultados de la verificación efectuada a efecto que dichas entidades tomen las acciones que correspondan

6467-4-2003 (07/11/2003)

Se resuelve remitir los actuados a fin que la Administración Tributaria verifique si el recurrente se encuentra dentro del alcance del Decreto Legislativo N° 929 y Decreto Supremo N° 157-2003, referido a la legalización del Registro de Compras con posterioridad a la utilización del crédito fiscal.

Se señala que la Tercera Disposición Transitoria

del citado Decreto Legislativo N° 929 dispone que no se encuentran comprendidos en lo dispuesto en la Primera Disposición Transitoria los contribuyentes sobre los cuales existan indicios de presunción de delito tributario o aduanero ni las entidades cuyos representantes, por haber actuado en calidad de tales, tengan sentencia condenatoria por tales delitos.

En consecuencia, en virtud de las normas antes citadas, corresponde que la Administración Tributaria verifique si el recurrente se encuentra dentro de los alcances de las disposiciones antes referidas e informe al respecto a este Tribunal.

En el caso de reparos al crédito fiscal sustentados en operaciones no reales a tenor de lo dispuesto en el artículo 44º de la Ley, corresponde que la Administración efectúe las verificaciones necesarias que permitan determinar si las operaciones a que se refieren las facturas reparadas son reales, merituando la estricta correspondencia entre los servicios prestados por los proveedores, y los recibidos por la recurrente, así como los demás documentos, registros y libros de ésta, que sustenten tales servicios

6581-3-2003 (13/11/2003)

Se acepta el desistimiento parcial de la apelación respecto de las Resoluciones de Multa giradas por las infracciones previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario. Se declara nula e insubstancial la apelada. Se señala que resulta necesario que de conformidad con el artículo 44º de la Ley del IGV y teniendo en cuenta el criterio expuesto en la RTF N° 4730-3-2003, según el cual a efecto de verificar si una operación es real, se debe analizar si existe correspondencia entre las operaciones de venta de los proveedores de un contribuyente y las compras efectuadas por éste; y al criterio establecido en la RTF N° 5109-1-2003, según el cual, no resulta concluyente el hecho que los proveedores anteriores en la cadena de comercialización hayan tenido compras o ventas fraguadas, pues ello no necesariamente lleva a concluir que no existe correspondencia entre las operaciones de venta de los proveedores del contribuyente y las compras efectuadas por éste; la Administración efectúe las verificaciones necesarias que permitan determinar si las operaciones a que se refieren las facturas reparadas son reales, merituando la estricta correspondencia entre los servicios prestados por los proveedores, y los recibidos por la recurrente, así como los demás documentos, registros y libros de ésta, que sustenten tales servicios, y emita nuevo pronunciamiento en consecuencia.

Corresponde que la Administración notifique nuevamente las resoluciones de determinación precisando el reparo que les da origen esto es si el mismo corresponde a exportación de servicios o a pagos recibidos por reembolso de gastos

6674-3-2003 (18/11/2003)

Se remiten los actuados a la Administración a fin que notifique nuevamente las resoluciones de determinación recurridas con la sustentación precisa del reparo, al no ser posible establecer la verdadera naturaleza del reparo formulado, a efecto que la recurrente pueda interponer la reclamación correspondiente, en atención al criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 2272-3-02, dado que el reparo se debe a que las operaciones consideradas como exportación de servicios por la recurrente se prestaron en el país, y por otro lado se señala que corresponden a reembolsos de gastos incurridos en la elaboración de información comercial sobre el mercado de petróleo, oportunidades de compra, venta, precios, etc., cuya utilización económica se realizó en el país, resultando acreditada la contradicción alegada por la recurrente respecto de dicho reparo, por cuanto la Administración consideró que los servicios no fueron exportados sino prestados en el país, y simultáneamente afirma que los pagos recibidos por tal concepto constituyen reembolso de gastos, ante lo cual se tiene que no habría servicio alguno, inconsistencia que ha sido mantenida en la apelada.

Se suspende el procedimiento de apelación hasta que se cuente con la decisión judicial sobre los hechos materia de investigación y probanza por operaciones no fehacientes

6769-5-2003 (21/11/2003)

Se suspende procedimiento de apelación respecto del extremo de la apelada referido a reparos al crédito fiscal por operaciones no fehacientes, pues según la 4º Disposición Final del Código Tributario, el órgano resolutor está habilitado para suspender el procedimiento hasta que cuente con la decisión judicial sobre los hechos materia de investigación y probanza. En este caso, la denuncia es contra el representante de la recurrente por delito de defraudación tributaria y su fin es establecer si, actuando como tal, junto con una organización dedicada a la comercialización de facturas, ha utilizado los comprobantes por operaciones ficticias para beneficiar a la recurrente con crédito fiscal y gasto inexistentes; no existiendo en autos los elementos para esclarecer la realidad de las operaciones, se necesita las conclusiones del proceso penal, pues lo que se resuelva en él está vinculado a este

caso; al respecto, SUNAT deberá devolver los actuados cuando se esclarezcan los hechos en la vía penal, junto con la sentencia. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a reparo a crédito fiscal y gastos sustentado en liquidaciones de compra que tenían inconsistencias en los datos de identificación del vendedor, pues si bien cumplen los requisitos formales extrínsecos que exigía el Reglamento de Comprobantes de Pago, ello puede ser indicio de la falta de fehaciencia de las operaciones, por lo que SUNAT debe verificar éstas, según el artículo 44º de la Ley del IGV; también, se ordena se emita nuevo pronunciamiento sobre el reparo al crédito fiscal originado en liquidaciones de compra respecto de las cuales no se retuvo ni pagó el IGV, pues el IGV no habría sido usado como crédito fiscal por la recurrente; se mantienen reparos a gastos por comprobantes emitidos a nombre de terceros, y se levanta reparo a gastos por pasajes al evidenciarse un error material en uno de los dígitos del RUC de la adquirente, lo que no puede originar se desconozca la operación.

Operaciones no fehacientes vinculadas a un proceso penal por delito de defraudación tributaria

6775-5-2003 (21/11/2003)

Se resuelve suspender el procedimiento en el extremo referido a la responsabilidad atribuida respecto de la deuda tributaria originada en los reparos efectuados por operaciones no fehacientes vinculados al proceso penal por delito de defraudación tributaria - (Expediente N° 231-00), debiendo la Administración, una vez que se emita pronunciamiento definitivo, evaluar la participación del recurrente en la determinación de la deuda establecida, así como la existencia de dolo, negligencia grave o abuso de facultades, respecto de los actos que hubieran originado la mencionada deuda. Se revoca la apelada respecto a la imputación de responsabilidad sobre la deuda por los reparos no vinculados al indicado proceso penal por delito de defraudación de tributaria. Se mantienen reparos a gastos por comprobantes emitidos a nombre de terceros, y se levanta reparo a gastos por pasajes al evidenciarse un error material en uno de los dígitos del RUC de la adquirente, lo que no puede originar se desconozca la operación.

El Tribunal Fiscal tiene la potestad de suspender el procedimiento de apelación, cuando para esclarecer la realidad de las operaciones de los contribuyentes, se necesita las conclusiones de los procesos penales, pues lo que se resuelva en él está vinculado al caso.

6686-5-2003 (19/11/2003)

Se resuelve suspender el procedimiento de apelación, pues según la 4º Disposición Final del Código Tributario, el órgano resolutor está habilitado para suspender el procedimiento hasta que cuente con la decisión judicial sobre los hechos materia de investigación y probanza. En este caso, las denuncias son contra el representante de la recurrente por los delitos de defraudación tributaria y receptación aduanera, y su fin es establecer si, actuando en su condición de responsable del manejo de ésta, ha utilizado comprobantes por operaciones no reales con el propósito de beneficiarla con un crédito fiscal inexistente así como transferido indebidamente crédito fiscal a sus supuestos clientes; no existiendo en autos los elementos para esclarecer la realidad de las operaciones, se necesita las conclusiones de los procesos penales, pues lo que se resuelva en él está vinculado a este caso; al respecto, SUNAT deberá devolver los actuados cuando se esclarezcan los hechos en la vía penal, junto con la sentencia.

APORTACIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

La no presentación de la copia certificada notarialmente del acta de elección y de la copia simple del contrato con la EPS no origina la pérdida del crédito contra las Aportaciones a ESSALUD

6282-1-2003 (31/10/03)

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la orden de pago impugnada, por cuanto si bien la recurrente habría incumplido con presentar al IPSS copia certificada notarialmente del acta de elección y copia simple del contrato con la EPS dentro del plazo de cinco días establecido en el artículo 32º del Decreto Supremo N° 009-97-SA, tal hecho no puede originar la pérdida del crédito a las Aportaciones a ESSALUD, toda vez que ni la ley ni la norma reglamentaria prevén dicho supuesto, constituyendo en todo caso una infracción de carácter formal.

IMPUESTO DE ALCABALA

Las entidades del Gobierno Central se encuentran inafectas del Impuesto de Alcabala

6484-1-2003 (07/11/03)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación formulada contra el valor girado por Impuesto de Alcabala, al determinarse que el

recurrente (Proyecto Especial Corah) se encuentra dentro de la estructura del Gobierno Central, alcanzándole la inafectación del Impuesto de Alcabala establecida en el artículo 28º de la Ley de Tributación Municipal.

la falta de inclusión de una mención a las instituciones públicas descentralizadas en la norma tuvo la finalidad de excluir de los alcances de la inafectación regulada en dicha disposición a estas entidades

6387-5-2003 (05/11/2003)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación contra la resolución de determinación girada por Impuesto de Alcabala. La controversia se centra en determinar si el recurrente (Consejo Nacional de Inteligencia) se encontraba inafecto al Impuesto de Alcabala en el 2001, en virtud de lo dispuesto por el literal a) del artículo 28º de la Ley de Tributación Municipal. Después de hacer un análisis doctrinario y una interpretación histórica de los antecedentes del literal a) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 776, se concluye que la falta de inclusión de una mención a las instituciones públicas descentralizadas en la norma tuvo la finalidad de excluir de los alcances de la inafectación regulada en dicha disposición a estas entidades, como es el recurrente, razón por la que se encuentra afecta.

La falta de inclusión de una mención a la recurrente en la norma tuvo la finalidad de excluir de los alcances de la inafectación regulada en dicha disposición

6433-5-2003 (07/11/2003)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de inafectación del Impuesto de Alcabala presentada por la recurrente (Asociación Pro vivienda), señalándose que a partir del 1 de enero de 1994, entró en vigencia la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, que regula, entre otros impuestos, el Impuesto de Alcabala, el cual no incluyó dentro de sus exenciones a la recurrente ni a las actividades que ella realiza, y que el inciso x) de la primera disposición final del mencionado decreto legislativo, derogó todas las disposiciones referidas a impuestos que constituyeran ingresos de los gobiernos locales no contemplados en ella, así como las demás disposiciones que se le opusieran, por lo que aún en el caso de resultar aplicable a la recurrente los beneficios otorgados mediante la Ley N° 13500 y el Decreto Supremo N° 131-H, éstos habrían quedado sin efecto desde la entrada en vigencia de la Ley de Tributación Municipal.

IMPUESTO PREDIAL

El carácter de sujeto del impuesto respecto de las obras complementarias se atribuye al 1º de enero 6063-2-2003 (24/10/2003)

Se revoca la resolución apelada debido a que la Administración no ha acreditado que las obras complementarias no declaradas por la recurrente fueran construidas antes del año 1999 (año en el que se realizó la inspección), mas aun cuando reconoce que la recurrente no ha cumplido con tramitar la licencia de construcción y que de haber regularizado dicha licencia le hubiera permitido establecer el inicio de la obra. Se indica que las obras complementarias deberán ser consideradas en la determinación del Impuesto Predial del año 2000, toda vez que el carácter de sujeto del impuesto se atribuye con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año a que corresponde la obligación tributaria.

La derogatoria general de parte de la Ley de Tributación Municipal no alcanza a una norma especial contenida en la Ley General de Minería sobre inafectación a predios rústicos 6346-2-2003 (31/10/2003)

Se revoca la resolución apelada. El asunto controvertido consiste en determinar si la recurrente (sociedad minera), se encontraba inafecta al pago del Impuesto Predial en el año 2002. Se indica que la Ley Nº 27616, que modificó artículos de la Ley de Tributación Municipal, no derogó expresamente el artículo 76º de la Ley General de Minería. Así, la entrada en vigencia de la Ley Nº 27616 únicamente implicó la derogación del régimen tributario municipal contenido en la Ley de Tributación Municipal, no alcanzando a la Ley General de Minería, por tratarse esta última de una norma especial que regula la actividad minera y dentro de este campo, beneficios específicos para los titulares de concesiones mineras. De ello, se concluye que la inafectación para los predios rústicos se mantiene vigente.

A efecto del Impuesto Predial la propiedad se transfiere en la fecha de suscripción del contrato y su posterior ratificación mediante Escritura Pública no la modifica 5999-3-2003 (22/10/2003)

Se declara nulo el concesorio de la apelación, en el extremo referido a la impugnación de la resolución de multa, dado que mediante Resolución Nº 3590-6-2003 publicada en el diario oficial "El Peruano" con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, este Tribunal ha

establecido que las apelaciones formuladas contra resoluciones emitidas por las municipalidades distritales dentro de un procedimiento contencioso y que se encontrasen en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, publicada el 27.05.05, debían ser resueltas por las municipalidades provinciales, por lo que dado que en el caso de autos, la resolución objeto de grado fue apelada con fecha 16.08.02, tal impugnación debe ser resueltla por la Municipalidad de Lima. De otro lado, se confirma la apelada en el extremo que declara infundada la solicitud de condonación de deudas. Se señala que la transferencia de propiedad del inmueble operó en la fecha de suscripción del contrato, esto es, el 04.12.89 y que su posterior ratificación mediante escritura pública no modifica la fecha de transferencia, dado que ésta constituye un acto formal no obligatorio, salvo las excepciones previstas que no comprenden al supuesto bajo comentario; en ese sentido, se tiene que el carácter de sujeto del impuesto de la recurrente se configuró el 01.01.90, conforme al artículo 5º de la Ley del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial - Ley Nº 23552, publicada el 29.12.82, por lo que el recurrente tenía la obligación de efectuar el pago del Impuesto desde el 01.01.90. Según el artículo 41º del Código Tributario los Gobiernos Locales podrán condonar, con carácter general, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los tributos que administren, no procediendo en el presente caso que la Administración condone la deuda de la recurrente en tanto la misma se encuentra compuesta tanto por tributo como por interés moratorio.

Corresponde que la Administración verifique el uso que la recurrente ha dado a los bienes inmuebles a fin de establecer si ésta se encuentra comprendida dentro de los supuestos de inafectación del Impuesto Predial 6626-3-2003 (14/11/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo que declaró improcedente su solicitud de inafectación del Impuesto Predial, toda vez que si bien la Administración ha establecido que los predios no cumplen con los requisitos exigidos por la Ley de Tributación Municipal para gozar de la inafectación solicitada, por haber sido registrados como terreno sin construir y casa habitación, sin embargo no se encuentra acreditado en autos que la Administración haya verificado el uso que la recurrente ha dado a tales inmuebles, por lo que resulta necesario que efectúe tal constatación y emita nuevo pronunciamiento en consecuencia; en atención al artículo 17º de la Ley de Tributación Municipal aprobada por Decreto Legislativo Nº

776, modificado por la Ley N° 27616.

Resulta aplicable la deducción de la base imponible del Impuesto Predial a favor de los pensionistas cuando éstos son copropietarios de un único inmueble

6374-1-2003 (04/11/03)

Se confirma la apelada, siguiéndose el criterio de la Resolución N° 345-3-99, jurisprudencia de observancia obligatoria, en cuanto al beneficio de deducción de la base imponible aplicable a los pensionistas regulado por el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal, en el sentido que éste no sólo es aplicable a los pensionistas que sean propietarios exclusivos de la totalidad de un inmueble sino también a los pensionistas copropietarios de aquél, habiéndole la Administración reconocido el beneficio de deducción de 50 UIT sobre el valor el valor de su participación sobre el bien y no sobre la totalidad del valor de éste (como pretendía la recurrente), lo que se encuentra conforme a ley.

El pensionista que además de tener propiedad de un inmueble destinado al uso de casa habitación sea propietario de un terreno, perderá el beneficio de la exoneración del Impuesto Predial.

6692-5-2003 (19/11/2003)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de prórroga de exoneración del Impuesto Predial presentada por el recurrente en su condición de pensionista, al verificarse que éste no cumple con el requisito de ser propietario de un solo inmueble donde habite pues también es propietario de un terreno, precisándose que el hecho que sólo uno de los inmuebles sea susceptible de ser utilizado como casa habitación, no es relevante para efecto de la aplicación del beneficio.

Las normas emitidas por las municipalidades distritales, deberán ser ratificadas por los concejos provinciales para su entrada en vigencia, según lo establecido en el artículo 94º de La Ley 23853.

6694-5-2003 (19/11/2003)

Se revoca la apelada, al verificarse que en los períodos a que se refiere la solicitud presentada por el recurrente para que el cobro de los Arbitrios acotados se efectúe a los arrendatarios de sus predios, las normas que regulaban los Arbitrios en la Municipalidad de Lince no habían sido ratificadas por la Municipalidad de Lima de acuerdo con el artículo 94 de la Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que no podía exigirse su

cobro.

El artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal no hace distingo alguno entre pensionistas propietarios exclusivos y pensionistas copropietarios de inmueble único destinado a vivienda . En este ultimo caso, el beneficio recae solo sobre la cuota ideal

6435-5-2003 (07/11/2003)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de deducción de la base imponible del Impuesto Predial presentada por el recurrente en su calidad de pensionista, al amparo del artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal, al verificarse que no cumple con el requisito de ser propietario de un solo predio, pues es propietario exclusivo de un inmueble y a su vez copropietario de otro inmueble, debiendo tenerse en cuenta que lo que grava el Impuesto Predial es el derecho de propiedad que se tenga sobre un predio, cualquiera sea su naturaleza, por constituir la propiedad una manifestación de riqueza que conlleva a concluir la existencia de capacidad contributiva, y en ese sentido, la propiedad que grava el Impuesto Predial debe ser entendida como aquel derecho o poder jurídico que recae sobre determinado predio o inmueble, bien sea sobre su totalidad o parte de él, siendo este último caso el de la copropiedad, recogiéndose asimismo el criterio de la RTF N° 345-3-99, en lo referente a que cuando el artículo 19º menciona los requisitos que deben cumplirse para gozar del beneficio, no hace distingo entre el pensionista propietario exclusivo y el pensionista copropietario de un inmueble.

El beneficio de deducción de la base imponible del Impuesto Predial a favor de los pensionistas exige acreditar que el predio materia de beneficio sea su única propiedad

7022-4-2003 (02/12/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de reducción de base imponible del Impuesto Predial de acuerdo al beneficio establecido para los pensionistas, toda vez que el recurrente no cumplió con presentar el Certificado Positivo de Propiedad actualizado de los Registros Públicos, de acuerdo a lo establecido por el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad, documento con el cual acreditaría que el predio materia de beneficio es su única propiedad. Se establece que el recurrente puede presentar nueva solicitud adjuntando la documentación necesaria a fin de acreditar su derecho al beneficio, siendo que de declararse la procedencia del beneficio, dicha resolución

resultaría ser declarativa y no constitutiva de derechos.

IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR

La calidad de contribuyente del Impuesto al Patrimonio Vehicular se determina según la situación jurídica configurada al 1 de enero del año a que corresponda la obligación tributaria, determinándose el plazo de antigüedad de 3 años, a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular

6543-5-2003 (12/11/2003)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de inafectación del Impuesto al Patrimonio Vehicular del 2002 presentada por el recurrente, estableciéndose que al 1 de enero del 2002, tenía la calidad de contribuyente de dicho impuesto de acuerdo con el artículo 30º de la Ley de Tributación Municipal (según el cual el Impuesto al Patrimonio Vehicular, de periodicidad anual, grava la propiedad de los vehículos, automóviles, camionetas, station wagons, camiones, buses y ómnibus, con una antigüedad no mayor de 3 años) y con el artículo 1º de la Ley Nº 27616 (publicada el 29 de diciembre de 2001 y vigente desde el 1 de enero de 2002, que estableció que el mencionado plazo de tres (3) años se computaría a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular), al haber efectuado la primera inscripción de sus vehículos en noviembre de 1999.

Siendo la adquisición del vehículo en 1994, la afectación al impuesto fue por 3 años esto es de 1995 a 1997

5701-4-2003 (07/10/2003)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra la acotación por Impuesto Vehicular en el extremo referido a los ejercicios 1998 a 2001, toda vez que la adquisición del vehículo se efectuó en 1994, encontrándose afecto sólo por los tres años posteriores, esto es de 1995 a 1997.

Se revoca también en el extremo referido al Impuesto Vehicular de 1995, al encontrarse prescrita su cobranza, siendo que la Administración no ha acreditado la interrupción de la prescripción con las respectivas constancias de notificación de la orden de pago y resolución de cobranza coactiva que señala haber emitido.

Se confirma la apelada respecto a los ejercicios 1996 y 1997 que aún no han prescrito, toda vez

que al no haber presentado el recurrente la declaración jurada correspondiente, el plazo de prescripción es de seis años. Respecto de la alegada pérdida del vehículo, se señala que ésta no exime del pago, debido a que ocurrió con posterioridad al nacimiento de la obligación tributaria.

El patrimonio Vehicular grava la propiedad de los vehículos con una antigüedad no mayor de tres años, contado a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular como lo establece la Ley 27616

6389-5-2003 (05/11/2003)

Se acumulan los expedientes. Se confirman las apeladas, que declararon infundadas las reclamaciones contra la determinación del Impuesto al Patrimonio Vehicular del 2002, estableciéndose que al 1º de enero del 2002, el recurrente tenía la calidad de contribuyente de dicho impuesto de acuerdo con el artículo 30º de la Ley de Tributación Municipal (según el cual el Impuesto al Patrimonio Vehicular, de periodicidad anual, grava la propiedad de los vehículos, automóviles, camionetas, station wagons, camiones, buses y ómnibus, con una antigüedad no mayor de 3 años) y con el artículo 1º de la Ley Nº 27616 (publicada el 29 de diciembre de 2001 y vigente desde el 1º de enero de 2002, que estableció que el mencionado plazo de tres (3) años se computaría a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular), al haber efectuado la primera inscripción de sus vehículos en febrero de 1999 y octubre del 2001, siéndole de aplicación el artículo 1º de la Ley Nº 27616 conforme con el principio de aplicación inmediata de la norma.

TEMAS MUNICIPALES VARIOS

Tratándose de predios respecto de los cuales dos o más jurisdicciones reclaman para sí los tributos municipales que se calculan en base al valor de autovalúo de los mismos o al costo del servicio prestado, la Administración Tributaria deberá observar lo dispuesto por la Décimo Tercera Disposición Complementaria de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972

6813-3-2003 (24/11/2003)

Se declara nula e insubsistente la resolución expedida por la Municipalidad Distrital de Santiago

de Surco, que declara improcedente su solicitud de baja de registro de contribuyente, dado que el Tribunal Fiscal a fin de pronunciarse respecto de la solicitud planteada, y en tanto la autoridad competente no hubiera definido el conflicto de límites con la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, a fin de definir la ubicación del inmueble, procede que dicha Municipalidad Distrital de Santiago de Surco observe lo dispuesto en la citada Décimo Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27972, y resuelva en consecuencia.

La Administración Tributaria se encontraba facultada a establecer la tasa por Licencia de Funcionamiento dado que de conformidad con la Ley N° 27180 los gobiernos locales se encuentran facultados a establecer un pago anual por el funcionamiento de locales

6015-4-2003 (22/10/2003)

Se confirma la apelada por cuanto de conformidad con lo establecido en los artículos 71º y 73º de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, que facultan a las municipalidades a establecer tasas por Licencia de Funcionamiento, la Municipalidad Distrital de Miraflores emitió el Edicto N° 24-MM, estableciendo un tributo de periodicidad anual que gravaba el funcionamiento de los establecimientos que desarrollaran actividades generadoras de rentas gravadas como de tercera y cuarta categoría para efecto de la aplicación del Impuesto a la Renta.

En ese sentido, la Municipalidad Distrital de Miraflores se encontraba facultada para crear dicho tributo. Se indica que si bien la Ley de Tributación Municipal estableció que la renovación de la licencia era automática, tal situación no impedía a las municipalidades, tal como lo hace el texto modificado por la Ley N° 21780, establecer un pago anual para la operación de locales, siendo el objetivo de la norma, evitar que las municipalidades exigieran a quienes operaban los establecimientos, una nueva solicitud de autorización. Se señala que el citado criterio ha sido recogido de diversas Resoluciones del Tribunal Fiscal como la N° 00761-4-2002. Asimismo, se indica que el valor materia de impugnación corresponde al cuarto trimestre de 1999, fecha en que ya había entrado en vigencia la norma en que se ampara, al haber sido publicada su ratificación el 26 de febrero del mismo año.

FRACTONAMIENTO

Es requisito para el acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario (Ley N° 273444), la declaración y pago de las obligaciones corrientes.

6687-5-2003 (19/11/2003)

Se confirma la apelada, que declaró no válido el acogimiento de la recurrente al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario (Ley N° 27344), al no haber cumplido con la declaración y pago de sus obligaciones corrientes, pues a la fecha de emisión de la apelada tenía pendiente de pago la deuda por concepto de Impuesto Extraordinario de Solidaridad de agosto y setiembre de 2000, incumpliendo de esta manera con uno de los requisitos para dicho acogimiento, previsto en el artículo 7º de la Ley N° 27344.

Procede dejar sin efecto la resolución que declara la pérdida de fraccionamiento otorgado a la recurrente al amparo del artículo 36º del Código Tributario respecto de la Contribución al FONAVI toda vez que la recurrente se encontraba inafecta a dicha contribución

6760-3-2003 (20/11/2003)

Se revoca la apelada que declara improcedente la reclamación contra la resolución de oficina zonal que declaró la pérdida del fraccionamiento tributario otorgado al amparo del segundo párrafo del artículo 36º del Código Tributario, toda vez que mediante RTF N° 523-4-97, de observancia obligatoria, se ha dejado establecido que la Contribución al FONAVI de cargo del empleador tiene la naturaleza de impuesto y se encuentra comprendida dentro de la inmunidad consagrada en el artículo 19º de la Constitución, según el cual las universidades, institutos superiores y demás centros educativos constituidos conforme a la legislación de la materia, se encuentran inafectos de todo impuesto directo e indirecto que grave los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural; en tal sentido, atendiendo a que la deuda materia de acogimiento estaba constituida íntegramente por la mencionada Contribución al FONAVI - cuenta propia y a que la recurrente no se encuentra afecta a dicho tributo, corresponde se deje sin efecto su cobro.

RESIT

Constituye un acto reclamable la resolución con la cual la Administración modifica el monto acogido por la recurrente al RESIT

6221-4-2003 (29/10/2003)

Se resuelve declarar nulo el concesorio de la apelación, toda vez que mediante la apelada la Administración modificó el monto de la deuda acogida al RESIT por la recurrente, siendo un acto reclamable al encontrarse relacionado con la determinación de la deuda tributaria. Se señala que dicho criterio fue establecido mediante acuerdo recogido en el Acta de Sala Plena N° 19-2003 del 23 de setiembre de 2003.

No podrán acogerse al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario aprobado por Ley N° 27344, las personas naturales que tuvieran abierta instrucción por delito tributario y aduanero**6464-4-2003 (07/11/2003)**

Se confirma la apelada que declaró no válido el acogimiento de la recurrente al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario Ley N° 27344, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por la citada Ley, no podrán acogerse las personas naturales que tuvieran abierta instrucción por delito tributario y aduanero, caso en el que se encuentra el recurrente al encontrarse procesado como cómplice del delito de defraudación tributaria. Se establece además que el hecho que este Tribunal haya aceptado su desistimiento de los procedimientos de impugnación de los valores que pretendía acoger al fraccionamiento no implica su correcto acogimiento al beneficio, siendo además que dicho desistimiento tampoco está condicionado al mencionado acogimiento, puesto que se trata de hechos independientes.

INFRACCIONES Y SANCIONES**Se configura la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario , cuando el contribuyente declare en una declaración rectificatoria un saldo a favor menor al consignado en su declaración jurada original.****6688-5-2003 (19/11/2003)**

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación contra multa girada por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario, en que incurrió la recurrente al consignar en su declaración jurada original del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 un monto de saldo a favor mayor al que declaró en la rectificatoria presentada posteriormente, evidenciándose de esta manera la comisión de la citada infracción.

Acreditada la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 177° del Código Tributario, el segundo requerimiento por el cual la Administración solicita la misma documentación, sólo es relevante para la sanción que corresponde (multa o cierre).

6693-5-2003 (19/11/2003)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 177° del Código Tributario, al no haber cumplido el recurrente con exhibir el libro de ingresos, la declaración y pago del Impuesto a la Renta e Impuesto Extraordinario de Solidaridad, estableciéndose que el segundo requerimiento en el que la Administración le requirió exhibir la misma documentación constituye la comunicación a que hace referencia la Nota 5 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Código Tributario para que el deudor cumpla con subsanar la infracción incurrida, por lo que si bien el recurrente cumplió con ello, tal hecho sólo es relevante para la aplicación de la sanción que corresponde (multa y no cierre).

Se incurre en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario si como resultado de la fiscalización, se verifica que el Libro de Ingresos exhibido por el recurrente fue legalizado con fecha posterior a la fecha en que se inicia el registro de las operaciones efectuadas, hecho que vulnera lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 086-2000/SUNAT, en el sentido que los registros y libros contables deben ser legalizados antes de ser usados

6814-3-2003 (24/11/2003)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra una resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario, toda vez que mediante requerimiento la Administración solicitó al recurrente la exhibición del Libro de Ingresos entre otros, correspondiente al ejercicio gravable 2001, en cuyo resultado se señala que dicho libro presentaba atraso en la legalización, quedando acreditada la infracción. Se señala que de acuerdo al criterio de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02471-1-2003, si bien la Disposición Transitoria Única de la Resolución de Superintendencia N° 132-2001/SUNAT, señala que aquellos que a la fecha de entrada en vigencia de dicha resolución no hayan cumplido con legalizar sus libros y registros contables, deberán hacerlo dentro de los plazos

máximos de atraso previstos en la Resolución de Superintendencia N° 078-98/SUNAT, que para el caso del Libro de Ingresos es de 10 días hábiles, dicho plazo es aplicable a los contribuyentes que no hubieran cumplido con legalizar sus libros al 25.11.01, supuesto distinto al caso de autos

Se incurre en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 176º del Código Tributario, cuando estando el contribuyente obligado a presentar sus declaraciones en un determinado lugar fijado por la Administración Tributaria, lo hace en otro lugar

6438-5-2003 (07/11/2003)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra multa girada por la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 176º del Código Tributario, al acreditarse que el recurrente presentó su declaración de IGV e Impuesto a la Renta de noviembre de 2002 en un lugar distinto al que le correspondía por su calidad de principal contribuyente, siendo además que si bien es cierto que no están obligados a presentar declaraciones que contengan la determinación del IGV y pagos a cuenta del Impuesto a la Renta los contribuyentes que hubiesen solicitado la baja del RUC cumpliendo con los requisitos del TUPA de la SUNAT, el recurrente presentó dicha solicitud con posterioridad a la fecha de presentación de la declaración objeto de controversia.

CIERRE DE ESTABLECIMIENTO

Es nula el Acta Probatoria levantada a nombre del esposo cuando la intervención se produjo respecto del negocio de la esposa

6234-2-2003 (29/10/2003)

Se revoca la apelada. Se señala que el recurrente se dedica a la actividad de transporte de carga mientras que su esposa a la venta minorista de productos, teniendo ambos el mismo domicilio fiscal. La Administración atribuyó la comisión de la infracción al recurrente por no otorgar comprobante de pago al comprar dos tarros de leche y una gaseosa, por lo que siendo que la titular del negocio de venta al por menor de abarrotes es la esposa del recurrente, correspondía que el acta probatoria fuese levantada a su nombre y no al del recurrente, occasionando con ello inconsistencia en dicha acta.

Es nula el acta probatoria levantada en varios momentos lo que perjudica la unidad de la intervención

6000-3-2003 (22/10/2003)

Se revoca la apelada que declara improcedente la reclamación contra una Resolución de Multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario. En el Acta Probatoria el fedatario indica que la intervención en el establecimiento de la recurrente se inició a las 10:48 horas del 11.10.02, asimismo refiere haberse retirado para luego regresar a las 11.20 horas encontrando cerrado dicho establecimiento, añadiendo que regresó a las 18:00 horas hallándolo igualmente cerrado, por lo que regresó al día siguiente a las 10:36, procediendo a señalar como fecha de cierre de la referida acta el 12.10.02. Se señala que por su naturaleza, las actas probatorias extendidas por los fedatarios deben dejar constancia de los hechos producidos, debiendo contener suficientes elementos de fehaciencia, certeza y veracidad y que en reiterada jurisprudencia, tal como la recaída en las Resoluciones N°s. 1000-1-96, 1661-1-96 y 103-1-98 entre otras, este Tribunal ha dejado establecido que la intervención del fedatario debe ser un hecho continuado para no perder su unidad, lo que en el presente caso, según se aprecia de la referida acta, no ha ocurrido; en tal sentido, el reingreso al local luego de transcurridas varias horas de realizada la intervención, no permite una adecuada apreciación de los hechos, por lo que el Acta Probatoria ha perdido mérito probatorio para acreditar la comisión de la infracción sancionada mediante el valor recurrido.

Es nula el Acta Probatoria en la que no figura la firma del contribuyente, representante o encargado, ni indicación alguna de su negativa a firmarla

6002-3-2003 (22/10/2003)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149º de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Se confirma la apelada respecto de una de las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario dado que en el acta probatoria que la sustenta el fedatario deja constancia que por la compra realizada no se entregó comprobante de pago; no siendo atendible lo manifestado por la recurrente en el sentido que el fedatario no indicó quien fue la persona que lo atendió ni ante quien se identificó toda vez que en la referida acta probatoria se consigna a la recurrente como representante o encargada, habiéndose señalado expresamente en la misma que el fedatario se identificó como tal ante ella, no existiendo por tanto los errores materiales que alega. Se revoca la apelada en cuanto a la otra resolución de multa girada por la

misma infracción, dado que en el acta probatoria que la sustenta se aprecia que no figura la firma del contribuyente, representante o encargado, ni indicación alguna de la negativa a firmarla, por lo que en aplicación del criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 0091-4-98, la referida acta ha perdido su mérito probatorio, no encontrándose acreditada la comisión de la infracción materia de análisis. Se señala que si bien la citada resolución no tiene el carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, el criterio establecido en la misma ha sido recogido en numerosas resoluciones de este Tribunal, por lo que resulta de aplicación al caso de autos.

Se revoca la apelada debido a que en los actuados no se adjunta el original o copia autenticada del acta probatoria

6094-3-2003 (24/10/2003)

Se revoca la apelada que declara improcedente la reclamación contra una resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario, toda vez que conforme al criterio adoptado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, tal como la establecida en las Resoluciones N°s. 97-3-98, 1070-4-99 y 5593-5-2002, si en los actuados no se adjunta el original o copia autenticada del acta probatoria, al no existir mérito probatorio en los documentos anexados al expediente para evaluar la supuesta comisión de la infracción, procede que se deje sin efecto la sanción aplicada; por lo que dado en el presente caso, si bien la Administración señala que se levantó el acta probatoria correspondiente a la intervención llevada a cabo en el local de la recurrente, no corre en autos el original o copia autenticada de dicha acta, por lo que de acuerdo con el criterio expuesto, no queda acreditada la comisión de la infracción sancionada mediante el valor recurrido.

Se incurre en la infracción de no otorgar comprobante de pago si en una operación de venta el recurrente no cumple con emitirlo no obstante haya dado de baja a dichos documentos

5749-4-2003 (10/10/2003)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra Resolución de Multa por no entregar comprobante de pago. Se establece que del Acta Probatoria queda acreditado que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario, siendo irrelevante el hecho que la recurrente haya dado de baja sus comprobantes de pago pues ello no enerva su obligación de emitir comprobante de pago al realizar una operación de venta de bienes.

QUEJA

No procede conocer en vía de queja las solicitudes de devolución por pago indebido

6402-3-2003 (05/11/2003)

Se remiten los actuados a la Administración Tributaria para que el escrito de queja presentado por el recurrente sea tratado como una solicitud de devolución, dado que las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, como son las solicitudes de devolución de un pago indebido o en exceso, se regulan por el procedimiento establecido en los artículos 38º y 162º del Código Tributario.

Es improcedente la queja presentada por quien no tiene el legítimo interés para tramitarla

6972-1-2003 (28/11/2003)

Se declara improcedente la queja interpuesta por cuanto de autos se advierte que la recurrente no tiene el legítimo interés para tramitarla, debido a que no ha acreditado ser cónyuge de la persona contra quien se ha iniciado el procedimiento de cobranza coactiva, sino que además el referido procedimiento de cobranza coactiva está dirigido exclusivamente a una tercera persona.

El Tribunal Fiscal conoce de las quejas que individualmente formulen los contribuyentes no procediendo emitir pronunciamiento en casos planteados por un grupo de personas que colectivamente se quejan

6195-2-2003 (29/10/2003)

Se declara improcedente la queja interpuesta, al señalarse que el Tribunal Fiscal conoce de las quejas que individualmente formulen los contribuyentes por haberse iniciado procedimientos en violación de las normas establecidas por el Código Tributario y que personalmente los afecten, no procediendo emitir pronunciamiento en casos planteados por un grupo de personas que colectivamente se quejan, como es el caso de autos.

Siguiendo el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03047-4-2003, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, el Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse en la vía de queja respecto del cuestionamiento del requerimiento del pago previo.

6884-5-2003 (26/11/2003)

Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal Fiscal respecto de la queja interpuesta

por exigirle la Administración la acreditación del pago previo de una multa supuestamente reclamada extemporáneamente, dado que la propia Administración ha reconocido que fue reclamada oportunamente. Se declara improcedente la queja en el extremo que cuestiona la notificación del requerimiento de admisibilidad de la reclamación contra una resolución de determinación reclamada fuera de plazo, pues de acuerdo con el criterio recogido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03047-4-2003, que constituye jurisprudencia obligatoria, el Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse en la vía de la queja respecto del cuestionamiento del requerimiento del pago previo.

Las deudas tributarias contenidas en resoluciones de determinación y de multa reclamadas oportunamente no constituyen deudas exigibles coactivamente.

6981-5-2003 (28/11/2003)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el Ejecutor Coactivo de una Municipalidad por iniciar el procedimiento de cobranza coactiva respecto de deudas tributarias contenidas en resoluciones de determinación y de multa que fueron reclamadas oportunamente, por lo que no constituyan deudas exigibles coactivamente.

por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, y el artículo 150º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Tributaria está obligada a elevar el original del recurso presentado, conjuntamente con los actuados y antecedentes correspondientes a la resolución impugnada, por cuanto todo constituye el expediente de apelación que le corresponde organizar por cada caso apelado, situación que no se presenta en el caso de autos, debido a que la Administración Tributaria no ha elevado debidamente la apelación interpuesta por la recurrente, pues ésta contiene además del recurso de apelación una copia simple de la apelada, no obrando los antecedentes del caso.

Las pruebas presentadas vencido el término probatorio de 30 días no pueden ser tomadas en cuenta por la Administración ni ser evaluadas por esta instancia

6187-2-2003 (29/10/2003)

Se confirma la resolución apelada, al establecerse que el recurrente presentó los medios probatorios que sustentan su reclamación relativa al Impuesto al Patrimonio Vehicular con posterioridad al plazo probatorio de 30 días hábiles establecido por el artículo 125º del Código Tributario, por lo que no cabía que dichas pruebas fueran tomadas en cuenta por la Administración, ni corresponde sean evaluadas por esta instancia.

TEMAS PROCESALES

La recusación debe fundamentarse en las causales previstas en los artículos 305º y 307º del Código Procesal Civil

6666-6-2003 (18/11/03)

Se declara improcedente la solicitud de recusación contra los miembros de la Sala 1 del Tribunal Fiscal, por cuanto la pretensión del recurrente no encuadra en ninguna de las causales a que se refieren los artículos 305º y 307º del Código Procesal Civil.

Es obligación de la Administración Tributaria elevar el expediente de apelación compuesto por el original del recurso presentado, conjuntamente con los actuados y antecedentes correspondientes a la resolución impugnada

6970-1-2003 (28/11/2003)

Se declara nulo el concesorio del recurso de apelación interpuesto, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado

El Tribunal Fiscal no podrá pronunciarse sobre aspectos que, considerados en la reclamación o en el escrito ampliatorio de ésta, no hubieran sido examinados y resueltos en primera instancia.

6550-5-2003 (12/11/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró inadmisible la reclamación contra Ordenes de Pago giradas por cuotas impagadas del RESIT, conforme con el artículo 150º del Código Tributario, al no haberse pronunciado la SUNAT sobre el escrito ampliatorio de reclamación presentado por la recurrente, en el que manifiesta que ha presentado declaraciones rectificadorias de las declaraciones que sustentan la emisión de los valores reclamados, en virtud de las cuales no existe deuda susceptible de ser acogida al RESIT, ordenándose a SUNAT que emita pronunciamiento al respecto.

Los actos de la Administración dictados sin observar el procedimiento legal establecido son anulables de conformidad con el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario.

6560-5-2003 (12/11/2003)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la reclamación contra Ordenes de Pago, al constatarse que los referidos valores no tenían tal naturaleza sino la de Resoluciones de Determinación (pues el monto acotado no corresponde al tributo autoliquidado por la recurrente). Se declaran nulas las Ordenes de Pago, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario, ya que los valores no observan los requisitos establecidos en su artículo 77º, pues no expresan los motivos determinantes del reparo.

La Administración puede subsanar de oficio la falta o insuficiencia de poder, cuando la información que posea en sus registros pueda considerarse como prueba que acredite la representatividad del contribuyente.

6561-5-2003 (12/11/2003)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisible la reclamación contra Orden de Pago, atendiendo a que la recurrente no cumplió con presentar el poder de su representante, no obstante haber sido requerida para tal efecto, estableciéndose que si bien la Administración puede subsanar de oficio la falta o insuficiencia de poder, la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) que menciona la recurrente se efectuó en 1993, esto es hace 10 años, por lo que tal información no puede considerarse como prueba que acredite la representatividad de la contribuyente.

Cuando exista una declaración rectificatoria que surta efecto determinando un monto menor al declarado originalmente ,debe dejarse sin efecto la orden de pago girada en virtud de la primera declaración, en el extremo referido al mayor importe obtenido de la diferencia entre ambas declaraciones.

6586-5-2003 (14/11/2003)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la reclamación contra Orden de Pago, atendiendo a que la recurrente presentó una declaración rectificatoria en virtud de la cual determinó una menor obligación que la originalmente declarada, la cual no fue verificada por la SUNAT dentro del plazo de 60 días a que se refiere el artículo 88º del Código Tributario, por lo que dicha rectificatoria ha surtido efectos, debiendo dejarse sin efecto la Orden de Pago en el extremo referido al mayor importe obtenido de la diferencia entre el importe inicialmente declarado y el rectificado.

Procede presentar declaraciones rectificadorias, aún cuando se hayan

emitido y notificado los valores determinados por las declaraciones anteriores a éstas.

6592-5-2003 (14/11/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró inadmisible la reclamación contra Orden de Pago girada por IGV, atendiendo a que con posterioridad a la emisión y notificación de la apelada, la recurrente presentó una rectificatoria disminuyendo su obligación originalmente declarada, no desprendiéndose de autos si la Administración cumplió con pronunciarse sobre la veracidad de los datos consignados en dicha declaración en el plazo de 60 días previsto por el artículo 88º del Código Tributario, por lo que corresponde que verifique tal situación.

Los deudores tributarios tiene la obligación de comunicar a la Administración el cambio de su domicilio fiscal.

6690-5-2003 (19/11/2003)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra la Orden de Pago girada por Impuesto General a las Ventas de enero de 2003, atendiendo a que fue emitida en base a lo consignado por el recurrente en su declaración original, siendo que si bien el recurrente presentó una rectificatoria disminuyendo su obligación tributaria, ésta no pudo ser verificada por causa imputable al deudor tributario, quien no había comunicado a la SUNAT el cambio de domicilio fiscal.

En caso de incumplimiento de lo solicitado en un requerimiento, podrá reiterarse lo pedido en un nuevo requerimiento siempre y cuando se haya cerrado el anterior, a fin de evidenciar la infracción en que se hubiese incurrido y evitar inconsistencias entre ambos requerimientos.

6770-5-2003 (21/11/2003)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra multas giradas por las infracciones tipificadas en el numeral 4 del artículo 175º y en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, al no haberse acreditado fehacientemente y en forma objetiva las infracciones atribuidas al recurrente, pues existen inconsistencias entre los requerimientos de información notificados por la Administración al recurrente, pues mientras en el primero se le solicitó cierta información, en el segundo requerimiento se reiteró el pedido sin haberse cerrado previamente el primer requerimiento, siendo que finalmente ambos fueron cerrados en la misma fecha, con lo cual se evidencia la inconsistencia de lo resuelto por la Administración,

debido a que si con el segundo requerimiento se reiteraba exhibir lo no presentado con el primer requerimiento, primero se tuvo que efectuar el cierre de este último, a fin de evidenciar la infracción en que habría incurrido el contribuyente.

El contribuyente debe comunicar a la Administración el cambio de su actividad económica principal.

6771-5-2003 (21/11/2003)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra multas giradas por las infracciones tipificadas en los artículos 173º, numeral 5) y 177º, numeral 1), atendiendo a que la recurrente no cumplió con exhibir diversos libros contables requeridos por la Administración, y además no cumplió con comunicar a la Administración acerca del cambio de su actividad económica principal.

Se dejan sin efecto los valores emitidos que difieren de su naturaleza.

6773-5-2003 (21/11/2003)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la reclamación contra Ordenes de Pago por no acreditarse su pago previo, en el extremo referido a Ordenes de Pago que no fueron emitidas conforme con lo declarado por la recurrente, por lo que constituyan Resoluciones de Determinación, declarándose nulos dichos valores al no haber sido subsanados en la apelada (pues no contenían los motivos determinantes del reparo, como lo dispone el artículo 77º del Código Tributario). Se confirma la apelada en el extremo referido a Ordenes de Pago, al no haber acreditado la recurrente su pago previo no obstante haber sido requerida para tal efecto.

Incompetencia del Tribunal Fiscal para practicar el control difuso de la constitucionalidad de las normas con rango de ley, pues el procedimiento contencioso tributario no es la vía idónea para ello

6390-5-2003 (05/11/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra valor girado por Arbitrios de 1997, en la que la recurrente cuestiona los criterios fijados en las ordenanzas que regulan los Arbitrios de dicho periodo, recogiéndose el criterio plasmado en la Resolución N° 536-3-99, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, mediante la cual el Tribunal ha establecido que si bien los artículos 101º y 102º del Código Tributario disponen que al resolver, deberá aplicar la norma de mayor jerarquía, tal función debe entenderse dentro de su fuero administrativo, por lo que en casos como el

analizado, está ante el imperativo de aplicar las ordenanzas materia de cuestionamiento, pues de no hacerlo así se arrogaría indebidamente el control difuso de la constitucionalidad de las normas, el cual es competencia del fuero jurisdiccional del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, criterio que ha sido confirmado mediante Acuerdo de Sala Plena N° 2003-10, señalándose asimismo que no resulta aplicable a la recurrente la sentencia recaída en la Acción de Amparo que menciona, por cuanto no ha acreditado que formó parte de dicho proceso.

Reclamación conjunta de resoluciones de diversa naturaleza

6888-4-2003 (27/11/2003)

Se confirma la apelada que declaró inadmisible la reclamación interpuesta, toda vez que la recurrente ha interpuesto en un solo recurso reclamación contra órdenes de pago, resoluciones de determinación y de multa, y la misma se presentó de manera extemporánea, no habiendo la recurrente cumplido con presentar recursos independientes ni efectuar el pago previo de la deuda impugnada a pesar de haber sido requerida por la Administración para ello.

Por economía procesal se revoca la inadmisibilidad y se entra a conocer el fondo de la controversia al no coincidir la acotación realizada con los montos declarados por la recurrente

6889-4-2003 (27/11/2003)

Se resuelve revocar la apelada que declaró inadmisible la reclamación por extemporánea, entrándose a conocer el fondo del asunto por economía procesal, procediéndose a dejar sin efecto la orden de pago impugnada por el exceso del monto declarado por la recurrente, toda vez que la acotación no coincide con los montos declarados por la recurrente.

Es nula e insubsistente la resolución que recae sobre una reclamación, cuando la Administración Tributaria no se ha pronuncia sobre todos los aspectos alegados por el contribuyente

6701-4-2003 (19/11/2003)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada en aplicación del artículo 150º del Código Tributario, toda vez que la Administración ha omitido pronunciarse sobre la inexistencia del contrato de Concesión de Ruta alegado por la recurrente en su reclamación, siendo que el tributo materia de cobranza es por Licencia de Concesión de Ruta.

NOTIFICACION	PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
<p>La interposición de un recurso que constituya un acto que evidencie que el contribuyente tomó conocimiento de dichos valores califica como una notificación tácita</p> <p>6532-4-2003 (12/11/2003)</p> <p>Se confirma la apelada que declaró inadmisible la reclamación contra órdenes de pago, por falta de pago previo, toda vez que no se aprecian circunstancias que evidencien la improcedencia de la cobranza.</p> <p>Se establece que si bien el requerimiento de pago previo no fue debidamente notificado, se produjo la notificación tácita del mismo en la fecha de ingreso del escrito con el que el contribuyente contesta tal requerimiento, por lo que luego de transcurridos 15 días hábiles de dicha fecha, habiéndose vencido el plazo para el pago previo, se declaró correctamente la inadmisibilidad de la reclamación.</p> <p>Notificación Tacita</p> <p>6430-5-2003 (07/11/2003)</p> <p>Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra resolución de determinación girada por Arbitrios del 2000, careciendo de sustento lo alegado por el recurrente en el sentido que se ha vulnerado su derecho de defensa por no habersele notificado el valor que contiene la determinación de la deuda impugnada, pues incluso en el supuesto negado que la Administración no hubiese efectuado la notificación personal en los términos previstos en el artículo 104º del Código Tributario, en el presente caso se habría configurado una notificación tácita con ocasión de la presentación de la impugnación, desestimándose asimismo lo argumentado por el recurrente en cuanto a que se habría incurrido en nulidad al emitirse un documento no idóneo para determinar y requerir el pago de una deuda tributaria, pues de la revisión de autos se advierte que la mención que se hace en una hoja de liquidación emitida por la Administración a que la deuda se sustenta en una factura, constituye un error material, pues la referencia debió ser hecha a la resolución de determinación emitida por dicho concepto.</p>	<p>La solicitud de compensación constituye una solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria que de conformidad con el artículo 163º del Código Tributario procede ser conocido por el Tribunal Fiscal</p> <p>6152-3-2003 (28/10/2003)</p> <p>Se declara nula la apelada que declara infundado el recurso de reconsideración formulado contra la resolución que declaró inadmisible la solicitud de compensación de pagos en exceso del Impuesto Predial, toda vez que la solicitud de compensación presentada constituye una solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria, por lo que de conformidad con el artículo 163º del Código Tributario, el recurso denominado por el recurrente como de reconsideración, que en aplicación del artículo 213º de la Ley N° 27444 califica como uno de apelación contra la resolución resolvió la solicitud de compensación, debió ser resuelto por este Tribunal. Se declara nula la resolución que declara inadmisible dicha solicitud toda vez que las copias de las declaraciones juradas del Impuesto Predial correspondientes a los años 1997 a 2001, a nombre de "HEREDEROS DE MARÍA JESÚS VALENCIA CERVANTES"; no constituye un requisito de admisibilidad recogido por el Código Tributario ni por la Ley de Tributación Municipal.</p>
	<p>TEMAS DE FISCALIZACION</p> <p>La denegatoria de la ampliación del plazo para entregar la información solicitada mediante requerimiento en la fiscalización no constituye una actuación que infrinja el procedimiento</p> <p>6971-1-2003 (28/11/2003)</p> <p>Se declara infundada la queja interpuesta por cuanto la denegatoria de la ampliación del plazo solicitado por la recurrente para entregar la información solicitada mediante requerimiento, no constituye una actuación que afecte o infrinja alguna norma establecida en el Código Tributario, por lo que la queja interpuesta carece de sustento, no obstante, si una vez concluido el procedimiento de fiscalización, se emiten las correspondientes resoluciones de determinación, resoluciones de multa u órdenes de pago, queda a salvo el derecho de la recurrente para interponer el recurso impugnativo pertinente contra los valores que se emitan, pudiendo en esa instancia, cuestionar la fiscalización que los originó.</p>

Nulidad de requerimiento por infringir el procedimiento de notificación establecido en el artículo 104º del Código Tributario

5670-4-2003 (03/10/2003)

Se declara nula la apelada, toda vez que la Administración sustenta su pronunciamiento en el hecho que la recurrente no exhibió la documentación solicitada a fin de verificar las declaraciones rectificadorias presentadas, sin embargo el requerimiento mediante el que la Administración le solicita tal exhibición no fue debidamente notificado puesto que en la constancia de notificación por un lado se consigna que fue notificado por cedulón, y de otro, que fue dejado por debajo de la puerta, lo que infringe el procedimiento establecido en el artículo 104º del Código Tributario, por lo que resulta nulo el requerimiento, siendo que la Administración deberá notificar debidamente al recurrente.

Nulidad de requerimiento durante el procedimiento de fiscalización por haber otorgado la Administración un plazo menor al establecido por el Código Tributario

6801-3-2003 (24/11/2003)

Se declara nulo el requerimiento y todos los actos vinculados que fueron dictados con posterioridad a aquél, toda vez que con fecha 30.05.97 la Administración notificó dicho requerimiento solicitando al recurrente que sustentara fehacientemente con la documentación respectiva lo indicado en el anexo adjunto, referido entre otros, a la cancelación de las facturas anotadas en su registro de compras que en dicho anexo se detallaban, con la expresa mención que al efectuar tal sustentación debía consignar la fecha de pago, constancia que acreditara el mismo e identificara a la persona a quién se canceló dichas facturas, señalando que ello debía ser cumplido el 04.06.97; por lo que estando a que el artículo 106º del Código Tributario establece que las notificaciones surten sus efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción o publicación, el mencionado requerimiento surtió efecto el 03.06.97, y estando a que de acuerdo con el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 62º del referido código respecto de tal documentación se debía otorgar un plazo no menor de tres días hábiles, la Administración no ha seguido el procedimiento establecido al haber otorgado un plazo menor.

Es nulo el procedimiento de fiscalización llevado a cabo mediante requerimiento que adolece de nulidad al haber incluido un tributo y períodos respecto de los cuales la Administración no se encontraba

facultada a verificar en la fecha de emitido dicho acto administrativo, infringiendo de este modo el procedimiento legal establecido por el artículo 81º del Código Tributario

6384-4-2003 (05/11/2003)

Se declara nulo parcialmente el requerimiento de fiscalización y los valores girados por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de diversos meses de 1998, tributo y períodos que no podían ser fiscalizados conforme con el artículo 81º del Código Tributario. Se declara nula e insubsistente la apelada en lo referido a los valores girados por IGV de diversos períodos e Impuesto a la Renta de 1997, debiendo la SUNAT proceder conforme con el criterio expuesto, reliquidando el débito fiscal de la recurrente considerando como base imponible del IGV sólo el valor de la ampliación, y el crédito fiscal aplicando la prorrata, y en cuanto al Impuesto a la Renta, se mantiene el reparo por gastos financieros (intereses por préstamo bancario) respecto de los cuales no se acreditó la causalidad y al crédito fiscal deducido indebidamente como gasto. Se confirma en cuanto al Impuesto a la Renta de 1996, manteniendo el reparo a gastos financieros respecto de intereses por préstamo bancario, al no acreditarse la causalidad, según se ha mencionado.

TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

Se suspende el procedimiento de cobranza coactiva con la interposición de un recurso de queja, hasta que exista un pronunciamiento definitivo de ésta.

7036-5-2003 (03/11/2003)

Se resuelve requerir a la Administración que remita diversa información y documentación a fin de resolver la queja interpuesta. Se dispone suspender el procedimiento de cobranza coactiva iniciado hasta que se emita pronunciamiento definitivo en la queja interpuesta.

Se suspende la cobranza mientras la administración cumple con lo solicitado

6608-4-2003 (14/11/2003)

Se dispone la suspensión provisional de la cobranza coactiva hasta que la Administración envíe la documentación necesaria para resolver la presente queja. De otro lado se declara improcedente la queja en el extremo referido a la procedencia del reclamo anteriormente presentado contra Resoluciones de Determinación y de Multa, toda vez que la queja no es la vía idónea para emitir pronunciamiento al respecto.

Procede que se suspenda el

procedimiento de cobranza coactiva cuando con posterioridad se interpone recurso de apelación

6710-4-2003 (19/11/2003)

Se declara fundada la queja en el extremo referido al procedimiento de cobranza coactiva iniciado en mérito a una orden de pago cuya apelación se encuentra en trámite, ordenándose la suspensión de la cobranza y el levantamiento de las medidas cautelares.

Se dispone la suspensión provisional del procedimiento de cobranza coactiva respecto a Resolución de Determinación, en tanto este Tribunal emita pronunciamiento definitivo, debiendo cumplir la Administración con informar respecto al estado del procedimiento contencioso iniciado respecto de dicho valor.

TEMAS VARIOS

La resolución que deniega la solicitud de acogimiento al PERTA es apelable en el plazo de 6 meses y no de quince días al no haber monto a pagar

6151-3-2003 (28/10/2003)

Se revoca la apelada que declara inadmisible el recurso de apelación formulado contra la resolución directoral que declaró inadmisible la solicitud de acogimiento al PERTA AGRARIA. Se señala que la solicitud de acogimiento presentada por la Sucesión recurrente está vinculada a la determinación de la obligación tributaria de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162º del Código Tributario siendo apelable dentro del plazo de seis meses a que se refiere el artículo 146º del mismo código al no haber monto a pagar, no siendo aplicable el plazo de quince días a que se refiere el mismo artículo. Se señala que el albacea testamentario sustentó dicha calidad mediante la copia del Testamento que aparece en el Registro de Escrituras Públicas, encontrándose acreditado la calidad de representante de la Sucesión, en tal sentido, corresponde ambas resoluciones debiendo la Administración emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de acogimiento presentada, verificando los demás requisitos previstos en las normas que regulan el referido beneficio. Se remite la reclamación formulada contra la orden de pago girada por el Impuesto Predial del ejercicio 1999 y enero y febrero de 2000, el cual no ha sido materia de pronunciamiento por parte de la Administración.

Corresponde que la Administración emita nuevo pronunciamiento respecto a la presentación de la segunda declaración

rectificatoria antes de la emisión de la apelada

6222-4-2003 (29/10/2003)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada, toda vez que la Administración no ha merituado las segundas declaraciones rectificadorias presentadas por la recurrente antes de la emisión de la apelada, ni ha emitido pronunciamiento respecto a la validez del saldo a favor consignado en éstas, sin indicar el motivo por el cual no habrían sido tomadas en consideración.

Se señala que la Administración deberá verificar lo declarado por el recurrente en las nuevas rectificadorias, sin que ello implique el inicio de una nueva verificación, sino la continuación de una ya iniciada y con motivo de la cual emitió las órdenes de pago, supuesto distinto al establecido en el artículo 88º del Código Tributario.

La contraprestación por un servicio que puede ser prestado por particulares no se encuentra comprendido en la definición del tributo tasa prevista en el Código Tributario

6682-3-2003 (18/11/2003)

Se confirma la apelada toda vez que de acuerdo con el criterio adoptado por este Tribunal en diversas resoluciones como la N° 853-3-2000, el alquiler de bienes muebles e inmuebles efectuado por las municipalidades se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas, debido a que dicho servicio no se encontraba exonerado, ni ha sido considerado como operación no gravada. Asimismo mediante la RTF N° 05434-5-2002, este Tribunal ha dejado establecido que cuando el Código Tributario regula los derechos, está refiriéndose al tributo que se paga por el uso o aprovechamiento de los bienes que son de uso público y por tanto de dominio público, asimismo, según lo indicado en la RTF N° 2912-5-2003, la contraprestación por un servicio que puede ser prestado por particulares no se encuentra comprendido en la definición del tributo tasa prevista en dicho código; en tal sentido, atendiendo a que los locales comerciales y la maquinaria de la recurrente no constituyen bienes de dominio público, y que conforme se observa de los contratos celebrados, éstos fueron cedidos en arrendamiento, el pago por tal concepto no puede considerarse de naturaleza tributaria, por lo que los reparos se encuentran arreglados a ley al igual que las multas giradas por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, al ser accesorias a tales reparos. Asimismo se encuentra acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 175º del Código Tributario, dado que conforme se indica en el resultado del

requerimiento la recurrente no acreditó llevar los Registros de Compras y de Ventas a que se encontraba obligada de conformidad con el artículo 37º de la citada Ley del Impuesto General a las Ventas, en su calidad de sujeto de dicho tributo.

MEDIOS DE EXTINCIÓN DE LA DEUDA

La deuda tributaria sólo podrá ser condonada por norma expresa con rango de ley, y excepcionalmente, los gobiernos locales podrán condonar, con carácter general, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los tributos de administren

6285-1-2003 (31/10/03)

Se confirma la apelada por cuanto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, la deuda tributaria sólo podrá ser condonada por norma expresa con rango de ley, y excepcionalmente, los gobiernos locales podrán condonar, con carácter general, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los tributos de administren. Se indica que al no existir norma alguna que condone las deudas por Impuesto predial y Arbitrios

Municipales, la apelada se encuentra arreglada a ley, careciendo de relevancia lo alegado por la recurrente sobre su condición de institución benéfica.

ACTOS RECLAMABLES

La resolución que declara el acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario - Ley Nº 27344 y que a su vez incrementa la deuda señalada por el contribuyente en su solicitud de acogimiento, constituye un acto reclamable

6373-1-2003 (04/11/03)

Se remiten los actuados a la Administración para que dé trámite de reclamación al recurso presentado contra la resolución que declaró válido el acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario - Ley Nº 27344, y que además incrementó el monto de la deuda tributaria inicialmente acogida por la recurrente, motivo por el cual dicha resolución constituye un acto administrativo que tiene relación directa con la determinación de la obligación tributaria, por lo que contra dicho acto procede interponer recurso de reclamación.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF